



Rad. **080014053003-2021-00506-00.**
S.I.-Interno: **2021-00135.**

D.E.I.P., de Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T.-080014053003-2021-00506-00. S.I.-Interno: 2021-00135-.
ACCIONANTE	HELDERG JOSSEP TAPIAS PEÑALOZA
ACCIONADO	ETB S.A. E.S.P y EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO)
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO, BUEN NOMBRE, A LA INTIMIDAD Y PETICIÓN

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionante en contra la sentencia fechada **31 de agosto de 2021** proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **HELDERG JOSSEP TAPIAS PEÑALOZA** contra las sociedades **ETB S.A. E.S.P. y EXPERIAN COLOMBIA DATACRÉDITO**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de habeas data, debido proceso, buen nombre, a la intimidad y petición. -

II. ANTECEDENTES.

El accionante **HELDERG JOSSEP TAPIAS PEÑALOZA** invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que con fundamento en el derecho de petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, presentó sendas peticiones ante la sociedad **ETB S.A. E.S.P.**, solicitando la rectificación de los reportes negativos registrados en el operador **EXPERIAN COLOMBIA DATACRÉDITO** y/o **TRANSUNION**. Arguye el haber solicitado ante la entidad accionada, copia previa de la autorización al reporte ante las centrales de riesgo y copia de la notificación con veinte (20) días de antelación al reporte, después de haber sido informada mediante comunicado de preaviso, conforme lo exigen las normas señaladas.

Esgrime que la accionada respondió su petición en fecha 05 de agosto de 2021 sin aportar los documentos solicitados, por lo que manifiesta se vieron vulnerados sus derechos al buen nombre y a la honra. Aunado a lo anterior, expresa que fue reportado negativamente por la empresa **ETB S.A. E.S.P.**, ante la central de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**



Rad. **080014053003-2021-00506-00.**
S.I.-Interno: **2021-00135.**

DATACRÉDITO, y que fue notificado por ellos, en una dirección desconocida, en la cual nunca había vivido.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 18 de agosto de 2021, se dispuso la notificación de la presente acción a las personas jurídicas de derecho privado **ETB S.A. E.S.P. y EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO**, igualmente se ordenó la vinculación al presente trámite constitucional a los operadores de información **TRASUNION COLOMBIA S.A.** antes **CIFIN**.

- **INFORME RENDIDO POR EMPRESA DE COMUNICACIONES DE BOGOTÁ (ETB) S.A. E.S.P.**

Olga Yanet Angarita Amado actuando en calidad de apoderada especial de la sociedad **ETB S.A. E.S.P.**, rindió el informe solicitado.

Sostiene que, revisadas sus bases de datos, el accionante registraba como titular de las líneas móviles 3058892542 y 3058892543, con las cuentas No. 12052570813 y No. 12052570814, las cuales estuvieron activas entre el 17 de junio de 2018 y el 20 de septiembre de 2018, así mismo, expresan que reportaron al accionante en las centrales de riesgo con las obligaciones correspondientes a las cuentas No. 12052570813 y No. 12052570814.

Argumentan, que notificaron debidamente al accionante de manera previa al reporte negativo a las centrales de riesgo, esto es, con 20 días de antelación al reporte, y que mediante comunicación enviada al accionante de fecha 19 de agosto de 2011, tal como se prueba con los respectivos soportes de envío al correo heldergiossep@hotmail.com (documentos anexos), dieron respuesta de fondo a lo solicitado por el actor, escrito mediante el cual se le informa al accionante que se procede con la eliminación del reporte ante centrales de riesgo, y que conforme a lo anterior, consideran que desaparecieron los fundamentos de hecho que dan lugar a la acción de tutela, por lo que solicitan que se niegue por improcedente la acción de tutela instaurada, y en consecuencia no acceder a las suplicas de la misma por las razones expuestas.

- **INFORME RENDIDO POR EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO).**



Rad. **080014053003-2021-00506-00.**
S.I.-Interno: **2021-00135.**

Miguel Ángel Aguilar Castañeda en su calidad de apoderado especial del operador de información **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, rindió el informe solicitado.

Sustenta que, el accionante **HELDERG JOSSEP TAPIAS PEÑALOZA** solicitó a través de la tutela de la referencia, que se elimine de su historia de crédito la información correspondiente al impago de la obligación contraída con **ETB S.A. E.S.P.**

Afirma, que **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** cumplió con su deber de responder la petición del accionante en los términos establecidos en la Ley 1266 de 2008 Estatutaria de Hábeas Data, pues dio respuesta oportuna, clara, pertinente y completa al derecho de petición radicado por el accionante, toda vez que se informó la obligación registrada por **ETB S.A. E.S.P.** y se reportó una mora de 8 meses, cancelada con corte a junio de 2021, por lo que, en su caso particular, el registro histórico de mora se dejaría de visualizar en su historia de crédito, con corte a octubre de 2022.

Añade la accionada, que tal respuesta se remitió a la dirección electrónica de notificación expuesta por el accionante en su escrito de tutela, esto es heldergjossep@hotmail.com.

Por último, agregan que el cargo que se analiza no se encuentra llamado a prosperar toda vez que **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** cumplió con su deber de responder la petición del accionante en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, por lo que solicita que se niegue por improcedente la acción de tutela instaurada, y en consecuencia no acceder a las suplicas de la misma por las razones expuestas.

• **INFORME RENDIDO POR CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN).**

Juan David Pradilla Salazar en su calidad de apoderado especial del operador de información **CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN)**, en escrito remitido vía electrónica calendado 20 de agosto de 2021, rindió el informe solicitado.

Alega que dicha sociedad, no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, de conformidad con el numeral 1° del Artículo 8° de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. A su vez, los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, indican que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, que según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, dicha entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte



Rad. **080014053003-2021-00506-00.**
S.I.-Interno: **2021-00135.**

negativo, igualmente los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. De otra parte, desconoce si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente y no es el juez natural competente para resolver ese asunto. Que la petición que se menciona en la tutela no fue presentada ante dicha entidad.

Arguye que, consultado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios el día 20 de agosto de 2021 a las 07:44:03 a nombre de **HELDERG JOSSEP TAPIAS PEÑALOZA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.043.612.065, frente a la entidad **ETB EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES**, no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior, remitió una impresión de dicho reporte de información comercial. Estima que, no es viable condenar a dicha entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador. Máxime, cuando no existe dato negativo reportado por parte de dicha fuente.

Solicita que, se exonere y desvincule a **CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN)** de la presente acción de tutela.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha 31 de agosto de 2021, no tuteló los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Argumento la falladora de instancia que: *“Revisada la respuesta de la referencia, se observa que, la accionada ETB S.A. E.S.P., dio una respuesta de fondo a cada uno de los tópicos planteados por el accionante, toda vez que de forma clara y concisa la entidad financiera accionada se pronunció punto por punto a lo pedido por el accionante, anexándole los documentos solicitados y que obran en su poder. Tanto así, que el mismo actor, hace referencia a la respuesta dado a su derecho de petición por parte de la entidad. En consecuencia, no se evidencia vulneración alguna al derecho de petición del actor. ...”*

Por otra parte, en relación a los derechos fundamentales al debido proceso, al habeas data, al buen nombre y a la honra expresó: *“En el caso en cuestión, de los documentos traídos por la accionada, se vislumbra que, el accionante incurrió en mora 08 meses, es decir que, a la fecha aún no se ha cumplido el término de permanencia señalado por la ley, pues la caducidad del dato negativo se presenta en octubre de 2022.*

Así las cosas, del contenido de la demanda y la información allegada dentro del trámite de la acción, se logra establecer que la información reportada es



Rad. **080014053003-2021-00506-00.**
S.I.-Interno: **2021-00135.**

veraz y acorde con la realidad, tanto que fuente de información, reportó y actualizó la información en las centrales de riesgo, a fin de que se contabilice el término de permanencia del reporte negativo. Así como también, la accionada, aportó copia de la autorización previa dada al momento de la vinculación y de la notificación previa al reporte negativo. En consecuencia, este Juzgado no amparará los derechos del accionante al habeas data, debido proceso la honra y al buen nombre”

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La parte actora, inconforme con la decisión prenotada, impugnó el fallo de tutela citado, manifestando que la providencia controvertida no se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la acción de tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la petición realizada y la negación por parte de la falladora de primera instancia en salvaguardar el pleno goce de sus derechos.

Alegó que, su inconformidad radica en que la accionada **ETB S.A. E.S.P.** no contaba con la autorización expresa para utilizar la información de datos negativos y reportarlos ante las centrales de riesgo crediticio, así mismo, señala que las entidades accionadas no probaron haber realizado debidamente la notificación previa, ni constancia de recibido, por medio de una guía de empresa de mensajería, viéndose vulnerado su debido proceso, por ser reportado ante las centrales de riesgo sin ser previamente notificado, lo cual no le permitió controvertir aspectos relacionados con el reporte contemplados en el Art. 12 de la Ley 1266 de 2008.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución



Rad. **080014053003-2021-00506-00.**
S.I.-Interno: **2021-00135.**

eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

La jurisprudencia ha decantado sobre lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Nacional que dicha norma consagra tres (3) derechos fundamentales interdependientes: (i) el derecho a la intimidad personal, (ii) el derecho al buen nombre, y (iii) el derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal, en atención al este último aspecto, la Corte Constitucional en providencia T-2016/167 con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo lo siguiente:

“(...) Con respecto a este último, el derecho al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha sido diversa respecto a qué tipo de información es susceptible de ser conocida, actualizada y rectificada. Después del año 2002, esta Corporación reconoció que el derecho de información comprende cualquier tipo de datos susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal.”

Ha sido definido el derecho al habeas data como “aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.” Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar (i) la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual y, (ii) la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.

32. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general. En este orden de ideas, el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento. A su vez, implica la posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información personal que haya almacenada en bases de datos... (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Respecto a la inconformidad planteada por el accionante **HELDERG JOSSEP TAPIAS PEÑALOZA**, esto es, a que las sociedades **ETB S.A. E.S.P. y EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO)**, no han accedido



Rad. **080014053003-2021-00506-00.**
S.I.-Interno: **2021-00135.**

a rectificar o eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo TRANSUNION (CIFIN S.A.S.) y EXPERIAN COLOMBIA (DATACRÉDITO).

En atención a los diferentes informes rendidos en primera instancia, dentro del material probatorio recaudado se advierte que, ciertamente no existe actualmente reporte de dato negativo originado por **ETB S.A. E.S.P.**, toda vez que la entidad mediante comunicación No. **CUN: 4347-21-0002532397** de fecha 19 de agosto de 2021, indicó que acorde a lo expuesto por el peticionario, y en virtud de que a la fecha es la fuente de información de la obligación referida, ha procedido a la *eliminación* de los datos negativos que reporto a su nombre ante las centrales de riesgo.

El despacho atendiendo el lineamiento jurisprudencial citado, en torno al derecho fundamental de habeas data, aprecia que **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO)**, indicó que si bien el reporte negativo fue eliminado, lo cierto es que el accionante incurrió en mora durante 08 meses, por tanto dichos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en octubre de 2022. Esta falladora considera que la actuación desplegada tanto por la fuente de la información como la central de riesgo vinculada dentro de la presente acción de tutela, debe examinarse a la luz de lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008:

“Artículo 13. *Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

*Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, **se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información.** El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados **a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

De otro lado, la Corte Constitucional¹ en estudio de constitucionalidad de la norma citada estableció las reglas de la permanencia del reporte negativo ante los operadores de la información:

“(…) En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la

¹ Sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño



Rad. **080014053003-2021-00506-00.**
S.I.-Interno: **2021-00135.**

caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo...”

Concluye el despacho que las actuaciones efectuadas por **ETB S.A. E.S.P.**, (fuente de la información) junto a TRANSUNIÓN (antes Cifin) y EXPERIAN COLOMBIA (DATACRÉDITO) como operadores de datos; no han lesionado el interés jurídico de habeas data del hoy accionante en concordancia con el principio de veracidad y certeza que debe asumir la información objeto de reporte, se aprecia que los datos informados por la fuente accionada han sido ciertos, actualizados, comprobables y comprensibles para que haya procedido a emitir la novedad negativa censurada. Máxime, que no existe duda de la existencia de la obligación que fue asumida por el accionante **HELDERG JOSSEP TAPIAS PEÑALOZA** y que existe constancia de la autorización expresa por parte del accionante, para la consulta y reporte de datos a centrales de riesgo, el cual reposa en el contrato de prestación de servicio aportado por la entidad ETB S.A. E.S.P., así mismo, que la obligación contraída se encuentra en estado “eliminada” ante el operador de información **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO)**. Por tanto, el reporte negativo y la permanencia de este en la base de datos hasta el mes de octubre de 2022 no quebranta los derechos constitucionales fundamentales invocados por el tutelante de conformidad con la exposición dada. Determinándose en este punto del debate constitucional, que no le asiste razón a la parte actora.

Ahora bien, en lo que se refiere al interés fundamental de petición, conforme lo estimado por parte de la falladora de instancia, se evidencia que la parte actora efectuó una serie de requerimientos a las sociedades accionadas correspondientes a que se rectificaran los reportes negativos que fueron registrados en el operador **EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO**, así como información sobre la notificación previa realizada y la aprobación de la autorización expresa voluntaria del manejo de datos y reporte ante centrales de riesgo crediticio (hecho en que concretó la impugnación). Esta agencia judicial observa que, la sociedad accionada **ETB S.A. E.S.P.** emitió respuesta datada **19 de agosto de 2021**, destino a la dirección electrónica heldergiossep@hotmail.com, dándole respuesta de fondo al peticionario sobre cada uno de los tópicos planteados, adjuntando pruebas de la notificación y la autorización de reporte de datos a centrales de riesgo crediticio, por lo que no se evidencia



Rad. **080014053003-2021-00506-00.**
S.I.-Interno: **2021-00135.**

vulneración alguna al derecho de petición del actor. Al respecto, conviene precisar que la accionada señaló que accedió a modificar el reporte, adjuntando comunicación donde se informa la eliminación del dato negativo reclamado, según se aprecia en las pruebas arrimadas. De igual modo, se pudo constatar que **EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO**, cumplió con los requisitos establecidos en la norma para dar respuesta al accionante, pues resolvió de fondo los interrogantes establecidos, y tal escrito fue remitido a la dirección electrónica de notificación expuesta por el accionante en su escrito de tutela, esto es heldergjossep@hotmail.com.

Deviene de lo anterior, que las accionadas **ETB S.A. E.S.P.** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO** han tomado las acciones pertinentes que dan lugar a la desaparición de las causas que dieron origen a la interposición de la acción de tutela.

Es menester precisar, que la corte Corte Constitucional en su Sentencia T-085 de 2018, con ponencia del Doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, manifestó:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Por consiguiente, lo que se impone es confirmar la negación del amparo solicitado por la accionante, por carencia actual del objeto para decidir por hecho superado, pues la protección del derecho fundamental invocado y las órdenes que en su momento debían proferirse para el logro de tal fin, que consistía en responder de fondo el derecho de petición incoado y rectificar o eliminar los reportes negativos registrados por **ETB S.A. E.S.P.** en el operador **EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO**, se han materializado.

En consecuencia, esta operadora judicial, confirmará integralmente la decisión materia de impugnación por la parte actora, tal y como se explicó en la parte motiva de este proveído.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



Rad. **080014053003-2021-00506-00.**
S.I.-Interno: **2021-00135.**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela calendado **31 de agosto de 2021** proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **HELDERG JOSSEP TAPIAS PEÑALOZA** contra **ETB S.A. E.S.P. Y EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO**, de conformidad con las consideraciones decantadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(